



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 30 de agosto de 2022.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Luz Nei Torres Cortes.
Demandada	Comunicación Celular S.A.
Radicado	2022-263
Auto Interlocutorio	936
Asunto	Inadmite demanda.

Verificada la demanda y sus anexos, se encuentra que no se ajusta a los requisitos establecidos para su admisión por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 al presentar las siguientes falencias.

1. En el acápite de hechos: **a)** no se indica el tipo de contrato ni el salario devengado por la demandante., **b)** No se indican los fundamentos de hecho de la pretensión decima primera.

Deberá adicionar el acápite de hechos de la demanda, indicando la clase y modalidad de contrato, es decir, si fue verbal o escrito, a término fijo o indefinido, obra o labor; y salario de devengado.

2. En el acápite de pretensiones: **a)** En la pretensión tercera se solicita ordenar el reintegro de la demandante con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, pero en la pretensión quinta se solicita condenar a pagar la sanción moratoria del artículo 65 CST, así mismo en la pretensión octava se solicita condenar a la indemnización por despido injusto, y en la pretensión novena se solicita condenar al pago de los intereses de mora; incurriendo en una indebida acumulación de pretensiones pues no es posible condenar al pago de indemnización por despido injusto y sanción moratoria; y al mismo tiempo ordenar el reintegro al puesto de trabajo. **b)** Las pretensiones quinta y sexta son repetitivas.

Deberá corregir tal falencia, formulando las pretensiones en principales y subsidiarias si es del caso.

3. No se allega la prueba documental relacionada como “Reasignación de puesto de trabajo por ARL”. Igualmente, no relaciona como prueba documental lo correspondiente a páginas 14 a 19 del documento PDF.
4. En el acápite de fundamentos y razones de derecho se limita a enlistar una serie de normas, sin indicar la pertinencia o relación de cada norma con las pretensiones de la demanda.
5. No se allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada.

6. No se acredita el envío simultáneo con la presentación de esta demanda de copia de la misma y sus anexos a la parte demandada.

Consecuentemente con lo indicado, y de conformidad con el art. 28 ídem, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Devolver esta demanda de Luz Nei Torres Cortes contra Comunicación Celular S.A., para que en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de este auto se subsane cada una de las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Segundo. El escrito que subsane las falencias advertidas deberá presentarse integrando en el mismo toda la demanda, vía correo (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y acreditando el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al buzón electrónico anunciado por las demandadas para recibir notificaciones.

Tercero. Reconocer personería al doctor Néstor Moisés Meza Valencia, identificado con CC. 71.311.522 y portador de la TP. 134.508 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de las demandantes.

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

<u>JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</u> CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 129 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 01 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
